CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 1465-20-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 3 de febrero de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 8 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1465-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I
Antecedentes procesales

1. En el juicio subjetivo N° 13802-2018-00181, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, mediante sentencia de 28 de mayo de 2019, declaró sin lugar la demanda presentada por Carlos Magno Mendoza Álava y Gimny Arle Alcívar Gómez[1] en contra de la Corporación Financiera Nacional (CFN) y la Procuraduría General del Estado. En contra de esta decisión los demandantes interpusieron recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado por improcedente mediante auto de 16 de julio de 2019.

2. El 29 de julio de 2019, los demandantes interpusieron recurso de casación. Mediante auto de 1 de octubre de 2020, el conjuez temporal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dispuso que los recurrentes completen y aclaren su recurso de casación. Los demandantes presentan su escrito de aclaración y completación de su recurso el 12 de octubre de 2020.

3. El 21 de octubre de 2020, el conjuez temporal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso presentado por Carlos Magno Mendoza Álava y Gimny Arle Alcívar Gómez. El 11 de noviembre de 2020, los demandantes interpusieron recurso de revocatoria del auto de inadmisión, mismo que fue negado en auto de 24 de noviembre de 2020, por haberse presentado de forma extemporánea.

4. El 5 de noviembre de 2020, Carlos Magno Mendoza Álava y Gimny Arle Alcívar Gómez (los accionantes) presentaron acción extraordinaria de protección en

[1] Los demandantes pretendían que se declare la nulidad de la Resolución de Adjudicación de 29 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional, mediante el cual se adjudicó un lote de terreno de su propiedad a un tercero, a causa de incumplimiento en el pago de deuda con el CFN; y, por lo tanto, se determine si procede o no el pago de daños y perjuicios reclamados por los demandantes.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

contra de la sentencia de 28 de mayo de 2019, y el auto de inadmisión de 21 de octubre de 2020.

II
Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas, al corresponder a una sentencia ejecutoriada y a un auto definitivo, son susceptibles de ser impugnadas mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III
Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 5 de noviembre de 2020 en contra de la sentencia de 28 de mayo de 2019 y del auto de inadmisión de 21 de octubre de 2020. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV
Agotamiento de recursos

7. Contra las decisiones judiciales impugnadas no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V
Las pretensiones y sus fundamentos

8. Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional admita la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos constitucionales contenidos en el art. 11 numeral 2; art. 76 inciso primero, numeral 1, y, numeral 7 literales a y l, de la Constitución de la República del Ecuador. Y, como medida de reparación integral requieren que se declare la nulidad de las decisiones judiciales impugnadas, y que se "*ordene los daños causados*". Y, como medida cautelar solicitan la "*suspensión inmediata de la sentencia y auto impugnados*".

9. Como fundamentos de su demanda, los accionantes exponen:

9.1. La sentencia impugnada les dejó en indefensión, porque el tribunal *"dio celeridad inusitada al proceso anteriormente expuesto, olvidando la parte*

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

fundamental irreductible e inviolable de toda sentencia, la MOTIVACIÓN previa a emitir su Resolución." (Énfasis original)

9.2. Luego de citar normativa que contempla la garantía de la motivación, manifiestan que *"no existe una EFICAZ MOTIVACIÓN que haya permitido llegar a la Resolución, es decir, no se evidencia la debida argumentación fáctica y jurídica dentro de la mencionada sentencia, por lo tanto, esta es de NULIDAD ABSOLUTA"*. (Énfasis original)

9.3. Respecto del auto de inadmisión impugnado, manifiestan que les dejó en indefensión por cuanto se inadmitió su recurso cuando que habían alegado falta de motivación en la sentencia recurrida.

VI
Otros criterios de admisibilidad

10. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

11. Respecto de los cargos sintetizados en 9.1 y 9.2 *supra*, se observa que los accionantes controvierten la sentencia impugnada en base a una supuesta indefensión por falta de motivación, y a pesar de haber invocado más derechos, toda su argumentación se centra en la vulneración de dicha garantía. Al respecto, si bien se afirma que un derecho fue vulnerado (tesis), los accionantes se limitan a transcribir extractos de las decisiones judiciales impugnadas y artículos de la Constitución, de la LOGJCC, del Código Orgánico de la Función Judicial, y otros cuerpos normativos relativos a la garantía de la motivación, sin explicar ni la base fáctica ni una justificación que demuestre por qué se vulneró el derecho alegado en la decisión judicial impugnada. En tal virtud los cargos en análisis no cumplen con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC.

12. Asimismo, en lo relacionado al cargo sintetizado en 9.3, los accionantes manifiestan que el auto impugnado les habría dejado en indefensión por haber inadmitido su recurso, pese de ellos haber alegado falta de motivación en la sentencia recurrida. Al respecto, este Tribunal observa que los accionantes se limitan a afirmar la vulneración de un derecho (tesis), pero no proveen de base fáctica ni de justificación jurídica. En tal virtud este cargo tampoco cumple con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

13. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII
Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1465-20-EP**.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.02.04 21:52:32 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2021.02.04 16:12:30 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.02.06 10:53:57 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de febrero de 2021. Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec